

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 64/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

29 de octubre del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 64/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	AG1
Agraviado(s)	AG1
Autoridad(es)	1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila. 2. Servidores Públicos Municipales.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público; e Indebida de Fundamentación y Motivación Legal.
Situación Jurídica El AG1 , fue objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, las que hace consistir en: a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público; e Indebida Fundamentación y Motivación Legal, toda vez que en fecha ----- le fue asegurado un caballo de su propiedad, siendo puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público, el cual no le fue entregado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila, a pesar de haber sido ordenada la liberación del equino por parte de la Agencia del Ministerio Publico de la ciudad de Nueva Rosita, ante quien se encontraba a disposición, y teniendo conocimiento del mandato, el caballo fue subastado por instrucción de Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, siendo indebidamente justificada la legalidad del Procedimiento.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza AG1	<i>CDHEC</i> <i>Quejoso/Agraviado</i>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM San Juan de Sabinas</i>
Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila.	<i>Ayuntamiento de San Juan de Sabinas</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de GECZ</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
I.I. Competencia.....	4
I.II. Queja.....	5
I.III Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	18
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	18
V.I Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	18
V.I.I Prestación Indebida del Servicio Publico.....	22
V.I.II Falta de Fundamentación y Motivación Legal.....	28
V.II. Reparación del daño.....	31
VI. Observaciones Generales.....	38
VII. Puntos resolutivos.....	38
VIII. Recomendaciones.....	39

I. Presupuestos procesales:

I.I. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por AG1 relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC^{2,3}

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán

I.II. Queja Iniciada a petición de parte

3. En fecha 24 de junio de 2020 se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo, el AG1 , quien adujo violaciones a sus derechos humanos calificadas como: a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público y Falta de Fundamentación y Motivación Legal, las cuales atribuyeron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila.⁴
4. Con esa misma fecha se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos.⁵

I.III. Autoridades

5. Las autoridades a quienes se les imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación son la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Escrito de queja

El 24 de junio del 2020, se presentó queja por AG1, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

⁵ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

“...Quiero interponer una queja en contra del Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas de nombre ----- y el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente -----, ya que desde el mes de octubre de 2019 había dejado un caballo ----- en la parcela de un amigo, posteriormente me entero por un familiar que mi caballo estaba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica de Nueva Rosita, por lo que me trasladé a ese lugar para corroborarlo, y una vez ahí me entrevisté con el personal de la Dirección de Seguridad Publica para saber por qué lo tenían, sin embargo, no pudieron darme información y la única persona que podía darme razón era el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, así que me trasladé hasta su oficina pero no logré localizarlo, diciéndome un encargado del lugar que estaba en una cabalgata en la ciudad de México, enviándome de nuevo a la Dirección de Seguridad Publica para saber si ya tenían el motivo por el que estaba resguardado. Acto seguido, me trasladé de nuevo para allá y me comentaron que estaba a disposición del Ministerio Publico, por lo que me fui para la Agencia del Ministerio Publico y al entrevistarme con el A1 del Ministerio Publico me comentó que no tenían información sobre mi caballo que tenía que esperarme a que el ayuntamiento le mandara información relacionado con mi caballo. Pasaron alrededor de 4 semanas y no había respuesta por lo que fui de nuevo al Ministerio Publico y al entrevistarme de nuevo con el A1 me comentó que el caballo estaba resguardado en la comandancia porque una persona lo llevaba corriendo por una calle y se impactó con un vehículo, causándole daños al vehículo por lo que dejó al caballo y huyó del lugar, así que se aseguraron al caballo, además de eso me explicó que los daños tendrían que ser pagados por la persona que llevaba al caballo, y que tenían que ubicarlo para seguir realizando su trabajo, así mismo, me entregó una hoja de la liberación para pasar a recoger a mi caballo a la Dirección de Seguridad Publica, por lo que al llegar ahí y entregar dicho documento no quisieron entregármelo porque tenía que estar presente el A2 , pero no pudieron localizarlo, pasaron 15 días y logré ubicar al A2 quien al revisar mi caso me explicó que habían vendido a mi caballo para solventar los gastos ocasionados por alimentarlo los días que se quedó resguardado en la Dirección de Seguridad Publica, a lo que le mencioné que desde hace un mes traté de localizarlo para sacar a mi caballo y nunca lo encontraba, ya que mi finalidad era no tenerlo más tiempo en ese lugar, no era mi culpa el que no estuviese en su oficina y no quisiera entregarme el caballo en tiempo y forma, porque no le costaba en su momento entregarme mi caballo y aun así pagarle el alimento que le dieron. Después de seguir discutiendo con el A2 me comentó que tenía que ir con el A3 , para que hablara con él y ver cómo solucionar el problema, por lo que

*me dirigí hablar con el Representante Jurídico y una vez hablando con él, me mencionó que podía entregarme un caballo diferente para poder reparar ese daño pero que tenía que pagar una cantidad de dinero por la manutención de mi caballo por el tiempo en resguardo, diciendo que por día les estaba costando *** pesos y en suma serían alrededor *****pesos, cantidad que tenía que entregarles a ellos y así me entregarían un caballo como el que tenía, cosa que no acepté porque ya que estaría comprándoles el caballo, no tenían ningún derecho para vender el mío, ya sabían que desde hace 2 meses traté de sacar mi caballo y por parte de A2 nunca me dio la cara sino hasta que empecé a presionar, después de seguir hablando con el A3 quedó en hablar con el A2 y ver qué solución me planteaban porque no pagaría esa cantidad. Posteriormente, en el mes de enero de 2020, me reuní con ellos 2, sin embargo, me plantearon la misma opción que me “daban” una yegua por haber vendido el caballo de mi propiedad, pero tenía que darles la cantidad de *****pesos para ya tener esa yegua en mis manos, a lo cual no accedí porque no cuento con ese dinero, además de considerar que es un número elevado de gastos para un caballo en un plazo de 60 días de cuidado, así que les dije que mejor me dieran la diferencia de lo que me había costado mi caballo que fueron alrededor de *** pesos solo tenían que regresarme la mitad, pero no quisieron porque tenían que recuperar lo invertido en mi caballo. Por eso acudo a esta Comisión para que intervengan sobre estos hechos relatados ya que considero que se violentaron mis derechos como ciudadano...” (Sic.)*

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado:

Oficios números -----, de fecha 07 de julio de 2020 y -----, de fecha 09 de julio de 2020, suscritos por los E2 y A2 Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas y Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, respectivamente; los cuales señalan lo siguiente:

“...Por este conducto le envió un cordial saludo y respetuosamente me dirijo a Usted, con la finalidad de dar seguimiento a su atento oficio numero -----, con fecha del día 26 de Junio del año 2020, mediante el cual, el cual solicita un informe pormenorizado sobre los hechos que la AG1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su contra por parte del APODERADO JURIDICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS EL A3 Y EL DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE A2
En virtud de lo expuesto, me es grato informarle lo siguiente; En el mes de enero

aproximadamente en fecha 16 de Enero del año 2020, aproximadamente a las 11:00 Horas se presentó una persona del sexo ---- en las instalaciones de la de la presidencia Municipal del Municipio De San Juan De Sabinas quien dijo llamarse la persona AG1 , y quien pedía hablar con el Apoderado Juridico Del Municipio De San Juan De Sabinas, por lo que lo atendí en las mismas instalaciones de la Presidencia Municipal De San Juan De Sabinas ubicada en -----, el cual hablo con el suscrito y me dijo lo siguiente; Que en el mes de Septiembre del año 2019 él había dejado un caballo el cual manifestó que era de su propiedad y lo había dejado en casa de un amigo encargado porque se iba a ir a trabajar fuera de la ciudad algunos meses y el amigo se iba a encargar de cuidarlo, darle alimento, agua y demás cosas necesarias para la subsistencia del caballo pero que en fecha 21 de octubre de 2019 se había suscitado un accidente vial en la -----de esta ciudad de Nueva Rosita Coahuila, accidente en el cual su amigo iba montando su caballo en la noche y se había impactado con un vehículo de la marca -----, y que de ese choque pues le había causado daños al vehículo anteriormente mencionado, y que su amigo había dejado el caballo abandonado en la calle donde se había suscitado el accidente y que su amigo se había ido corriendo dejando el caballo ahí abandonado, y que se había desentendido del caballo que no sabía que había pasado con el caballo y que al llegar el AG1 de fuera y preguntarle por su caballo su amigo no sabía ni donde estaba, ni mucho menos le había dado alimento ni agua, y que los pocos días de buscarlo él se había enterado apenas en el mes de Diciembre del accidente y de los daños ya que es cuando había regresado a la ciudad de Nueva Rosita Coahuila, y que como la persona dueña del vehículo había hablado a la policía, los elementos de seguridad pública se habían llevado el caballo a los patios del departamento de seguridad pública Municipal y que lo habían resguardado del 22 de octubre de 2019 en adelante, por lo que el suscrito le comente que no estaba enterado de la situación ni tampoco había tomado conocimiento de lo que se había suscitado referente al accidente de tránsito que me mencionaba, ni tampoco de la situación que guardaba el caballo ya que el suscrito no pertenecía a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que el cargo que el suscrito desempeñaba dentro en la Administración Municipal era únicamente como Apoderado Jurídico Del Municipio De San Juan De Sabinas y como era cuestión de tránsito, esa cuestión podían resolverle esa situación directamente en la Dirección De Seguridad Pública Municipal ya que era la autoridad que había tomado conocimiento de ese accidente, y que más sin embargo al dejar abandonado a un animal en la vía publica y al no darle alimento ni agua se incurría en varios delitos los cuales se encuentran tipificados en el

Artículo 20 Fracción IV, de la Ley De Protección y Trato Digno Para los Animales del Estado De Coahuila De Zaragoza y en los Artículos 293 BIS 3 y 293 BIS 4 del Código Penal Del Estado De Coahuila De Zaragoza; por lo que él me menciona que no estaba enterado de los preceptos legales ni sus consecuencias, pero que sí que estaba enterado que yo era el Apoderado Jurídico del Municipio De San Juan De Sabinas, y que sabía que yo no estaba enterado más sin embargo me pedía el apoyo para ver la manera que le ayudara para hablar con el A2 quien es el director de desarrollo rural y medio ambiente, porque él estaba enterado de la situación y lo habían mandado de Seguridad Pública Municipal con el A2 por lo que vamos a la oficina del A2 y quien al llegar a su oficina y le comente el suscrito que el AG1 había ido con el suscrito a solicitarme el apoyo para hablar con el referente a un caballo, y que se lo encargaba para ver la manera que el Municipio podía apoyarle o ayudarle a solucionar la situación que le iba a comentar el AG1, para lo cual el A2 manifestó lo siguiente; si estoy enterado de la situación y en el mes de diciembre vino y hablo conmigo pero no se preocupe Licenciado aquí lo atiendo yo, para lo cual el suscrito regrese le di las gracias y regrese a mis labores y actividades diarias propias como Apoderado Jurídico dentro de la Administración Municipal.

El suscrito manifiesto bajo protesta de decir verdad que nunca eh tratado al AG1 con alguna falta de respeto, discriminación, desigualdad, ni mucho menos transgredido, ni violentado sus derechos...” (sic)

“...Por este conducto le envío un cordial saludo y respetuosamente me dirijo a Usted, con la finalidad de dar seguimiento a su atento oficio numero -----, con fecha del día 26 de Junio del año 2020, mediante el cual, el cual solicita un informe pormenorizado sobre los hechos que la AG1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su contra por parte del APODERADO JURIDICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS EL A3 Y EL DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE A2

En virtud de lo expuesto, me es grato informarle lo siguiente; En fecha 21 de octubre de 2019 aproximadamente a las 23:45 horas recibí el suscrito A2 una llamada telefónica por parte del Director De Seguridad Pública Municipal del Municipio De San Juan De Sabinas quien me manifestó que en esa misma fecha de 21 de octubre de 2019 aproximadamente a las 22:20 se recibió un reporte anónimo a la dirección de seguridad pública municipal del Municipio de San Juan De Sabinas Coahuila De Zaragoza, reporte en el cual mencionaba que se había suscitado un accidente vial en la -----de esta ciudad de Nueva Rosita Coahuila, accidente en el cual un caballo se había impactado con

un vehículo, y que al llegar los elementos de seguridad pública del Municipio De San Juan de Sabinas se entrevistaron con una persona física de sexo ----- quien dijo haber llamado a la dirección de seguridad pública y quien hizo el reporte y tenía por nombre E1 quien manifestó y acredito ser el propietario del vehículo que había sufrido daños y al cual el caballo lo había impactado siendo este un vehículo de la marca -----, y quien dijo que desconocía quien era el propietario y quien traía el caballo ya que la persona que venía en el caballo al impactar su vehículo cayó al suelo junto con el caballo y se levantó la persona y empezó a correr con rumbo desconocido y que solamente había dejado el caballo ahí por lo que los elementos de seguridad pública se habían llevado el caballo a los patios de departamento de seguridad pública Municipal ubicados en -----Coahuila, y que lo iban a tener resguardo ahí para que como Director de desarrollo rural y medio ambiente estuviera informado, por lo que en fecha 22 de octubre de 2019 fui a ver el caballo a las instalaciones de dirección de seguridad pública municipal en compañía del médico veterinario que trabaja en el municipio A4 para que lo revisara y quien le dio la atención medica al caballo de una heridas que presentaba motivo del accidente, por lo que a partir de esa fecha 22 de octubre de 2019 hasta el 09 de diciembre del año 2019, siendo total 49 días nadie se presentó como responsable ni mucho menos como propietario del caballo que había causado el accidente mismo que se encontraba en la dirección de seguridad pública Municipal no presentándose ni en las instalaciones de seguridad pública Municipal ni dentro de las instalaciones de la dirección de desarrollo rural y medio ambiente, y en esos mismo 49 días como lo hago del conocimiento a esta H. Autoridad que nadie se presentó, y muchos menos a brindarle agua ni alimento, por lo que el suscrito A2 a través de la dirección de desarrollo rural y medio ambiente del Municipio De San Juan De Sabinas quien le dio alimento y le dio agua desde fecha 22 de octubre de 2019 hasta el 09 de diciembre del año 2019 ya que se desconocía quien era el propietario de dicho caballo, y al ser dentro de 49 días quien nadie se presentó como dueño o responsable de dicho animal, siendo hasta el día 9 de diciembre del año 2019, que se presentó una persona de sexo ----- en las instalaciones de la dirección de desarrollo rural y medio ambiente de Municipio de San Juan de Sabinas quien dijo ser el propietario del caballo que se encontraba en seguridad pública por un accidente de unos daños quien dijo llamarse la persona AG1 y que él no estaba enterado del accidente ni mucho menos de los daños ni tampoco que el caballo se encontraba en seguridad pública, ya que él desde el mes septiembre se encontraba trabajando fuera de la ciudad, y que había dejado el caballo con un amigo y que acababa de llegar en ese mismo mes de Diciembre, por lo que el

suscrito le comente que yo personalmente había alimentado el animal por 49 días y que aún lo seguía haciendo diariamente llevándole agua y comida, y que una vez que acreditara que efectivamente él era el propietario del caballo y que únicamente pagara la cantidad de \$ ***** (*****00/100 M. N.) a la tesorería Municipal, y que es en relación al cobro que se hace de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 Fracción XI de la Ley De Ingresos Del Estado de Coahuila de Zaragoza por el alimento que se le había dado por 49 días. Por lo cual el AG1 manifestó lo siguiente; “No estoy de acuerdo con pagar, es más, yo no voy a pagar esa cantidad, ni ninguna otra porque no fue mi culpa, fue culpa de mi algo porque yo lo había dejado encargado con él, el que les pague a ustedes, ultimadamente quédense con el caballo” y se retiró; por lo que en fecha de 15 de diciembre de 2019 paso a subastarse al animal y ponerse a la venta ya que era imposible seguir el sustento del caballo anteriormente mencionado, y procedimiento el cual hizo totalmente apegado a derecho de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 Fracción VII, Artículo 57 y 58 De la Ley De Ganadería Para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que en el mes de Enero aproximadamente en fecha 16 de Enero de 2020, se presentó nuevamente una persona de sexo ----- en las instalaciones de la dirección de desarrollo rural y medio ambiente del Municipio de San Juan de Sabinas quien dijo llamarse la persona AG1 y quien se encontraba en compañía del apoderado jurídico del Municipio De San Juan de Sabinas Coahuila de Zaragoza de nombre E2 , y a lo cual el apoderado jurídico me comento lo siguiente; A2 viene el AG1 a hablar conmigo para solicitarme el apoyo para hablar con usted A2 referente a un caballo, y que me encargaba para ver la manera que el Municipio podía apoyarle o ayudarle a solucionar la situación que le iba a comentar al AG1 , y se retiró el Apoderado Jurídico de nombre E2 , por lo que el AG1 hablo con el suscrito y dijo que como le podía hacer para llevarse el caballo, y el suscrito la manifesté que nunca acredito ser el propietario del caballo primeramente y segundo que como él personalmente me había manifestado que no iba a pagar nada, y que como era imposible seguir manteniendo al caballo por lo que se había procedido a subastarlo y venderlo procedimiento el cual se hizo totalmente apegado a derecho de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 Fracción VII, Artículo 57 y 58 De la Ley de Ganadería Para el Estado De Coahuila de Zaragoza, y que le habían pagado por el la cantidad de \$**** *****Pesos, pero que no había ningún problema que si él quería se le restituía uno con las mismas características y nuevamente se le dijo pagara la cantidad de \$***** (*****00/100 M. N.) a la tesorería Municipal, y que en relación al cobro que se hace de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 Fracción XI de la Ley De Ingresos Del Estado De

Coahuila De Zaragoza por el alimento que se le había dado por 49 días más los días 09 al 15 de diciembre y no había ningún problema, por lo que únicamente manifestó que no iba a pagar nada y se fue y nunca volvió a las instalaciones de la dirección de desarrollo rural y medio ambiente del Municipio de San Juan de Sabinas.

*Así mismo, es de mi interés manifestar que se anexa recibo de fecha 16 de Diciembre de 2019 con número de oficio ----- dirigido al tesorero Municipal, en el cual consta la entrega de \$ *****Pesos 00/100 M.N; lo anterior por concepto de subasta de semoviente equino, la cual se realizó con apego a lo establecido en el Artículo 6 Fracción VII, Artículo 57 y 58 De La Ley De Ganadería Para El Estado De Coahuila De Zaragoza.*

El suscrito manifestó bajo protesta de decir verdad que nunca eh tratado al AG1 con alguna falta de respeto, discriminación, desigualdad, ni violentado sus derechos..." (sic)

8. Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

- Oficio No. -----, suscrito por el A2 , Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, así como el Informe Policial Homologado suscrito por los A5 y A6 , elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, los cuales señalan lo siguiente:

*"...Por medio de la presente le envío un caluroso saludo, y al mismo tiempo le estoy entregando la cantidad de \$***** *****pesos en efectivo por concepto de subasta de semoviente Equino, que el dueño se negó a pagar, lo establecido en el art. 49 fracción onceava de la ley de ingresos del Estado de Coahuila, y se realizó el procedimiento de subasta apegado a lo establecido en el artículo 6° fracción séptima y los artículos 57 y 58 de la Ley de ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza..." (Sic)*

"...ACTA DE AVISO DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS (INFORME POLICIAL OMOLOGADO)

Que siendo el día 21 de octubre del 12019, alrededor de las 22:20 horas, mientras que los suscritos oficiales adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal los A5 y A6 , nos encontrábamos realizando nuestros rondines de prevención y vigilancia a bordo de la unidad ---- en ese momento recibimos un llamado vía radio de comunicación de la guardia de la policía preventiva municipal el cual nos informaba haber recibido un reporte ANONIMO, sobre un accidente vial, registrado en la -----

----con un caballo que se impactó con un automóvil, inmediatamente nos trasladamos al lugar del reporte y al arribar aproximadamente a las 22:27 horas, los suscritos procedimos a inspeccionar el lugar con la intención de encontrar personas lesionada, afortunadamente no se encontró ninguna persona lesionada, el A5 SE entrevista con una persona del sexo ----- que se encontraba en el lugar del accidente que dijo llamarse E1 , quien tiene su domicilio en la ----- en la ciudad de Sabinas, Coahuila y manifiesta que es propietario el vehículo marca ----- que su vehículo se le encontraba estático frente al domicilio ----- y que un caballo color -----por la falta de precaución de su jinete se impacta en la parte posterior de su vehículo dañándole parte posterior lado derecho y parte lateral trasera lado derecho, desconociendo al jinete por haber huido del lugar del accidente dejando abandonado a la bestia (caballa color -----)

El A6, al encontrarse en el lugar de los hechos, procedió al aseguramiento de la bestia caballar (caballo color -----para trasladarlo al corralón municipal en los patios de la Dirección Seguridad Pública Municipal.

En virtud de lo expuesto, me permito poner a su disposición ante la representación social a su cargo, la bestia (caballo color -----) que porta el fierro depositado en el corralón municipal ubicado en la -----, el vehículo marca -----se encuentra en el domicilio de su propietario...” (Sic)

9. Acta circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2020, levantada por personal de la Sexta Visitaduría, en la que se hace constar el desahogo de vista que rindió AG1 , cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...No estoy de acuerdo con los informes que remiten el E2 en su carácter de Apoderado Jurídico del municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, así como el de A2 Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del citado Ayuntamiento, ya que con respecto del primero, es verdad que me acompañó con el Director de Desarrollo Rural, pero al estar ahí, no me solucionaron de ninguna forma mi problema de la devolución de mi caballo, no obstante que el Ministerio Público decretó la liberación para que me lo entregaran, ahora bien, estoy observando que el Segundo se conduce con falsedad al afirmar que, yo dije que no estoy de acuerdo con pagar esa cantidad, ni ninguna otra porque no fue mi culpa, fue culpa de mi amigo porque yo lo había dejado encargado con él, el que les pague a ustedes, ultimadamente quédense con el caballo, pues la realidad es que yo quería recuperar mi animal, tan es así que como ya lo dije me ofrecieron otro de iguales características o bien una yegua pero que les pagara una cantidad que no guarda relación con el precio que supuestamente ocasionó como gasto mi caballo mientras lo tenían en resguardo, pero a disposición del Ministerio

*Público, además dice que enseguida me retire y que la presencia mía ante ellos fue el 15 de diciembre de 2019, por lo que también resulta falso que me quisieran entregar mi caballo porque para tal día ya lo habían vendido, es decir no cumplen con la reglamentación que invocan como es el artículo 57 de la Ley de Ganadería, pues la venta debió llevarse a cabo después de que me notificaran para que fuera por mi caballo y no antes. Ahora bien, considero que no actuaron bien porque el caballo estaba a disposición del Ministerio Público en resguardo con ellos y es sumamente exagerado que me quieran cobrar más de **** pesos diarios por alimentación del caballo, cuando no demuestran con nada si se invirtió esa suma todos los días y eso no lo pueden acreditar porque yo se cuánto se puede comer un caballo diario, ya sea en pastura o grano. Por lo que estoy dispuesto a pagar lo que verdaderamente resulta equitativo por el alimento que consumió mi caballo y que me repongan uno de igual peso y calidad, tomando en cuenta que el municipio ya recupero la suma de ***** como se aprecia en el recibo de fecha 16 de diciembre de 2019, que dicho sea de paso, estimo que está equivocado, ya que si yo supuestamente fui el día 15 del mismo mes y año no es posible que se convoque a una subasta en prácticamente menos de 24 horas, con lo cual demuestro que mi caballo ya había sido subastado o vendido antes de esa fecha. Por otro lado, es mi intención llegar a una conciliación con el municipio para que me sea repuesta la unidad equina que ya se es imposible que sea el mismo, pero de igual peso y calidad, ofreciendo pagar lo que en mi experiencia sé que consume un animal encerrado en un corral, es decir se alimenta con más o menos **** pesos por semana y si lo multiplicamos por los días que lo alimentaron tenemos que voy a dar el equivalente a 7 semanas y media o sea ****, ya que si pretenden cobrarme los ***** no va a ser posible que me demuestren que se comió todo ese alimento mi caballo, finalmente me comprometo a exhibir los documentos que acrediten mi propiedad sobre el caballo y el Fierro que tenía aplicado...” (Sic)*

10. Acta Circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2021, levantada por personal de la Sexta Visitaduría, en la cual se realizó una inspección ocular a la carpeta de investigación a nombre del AG1 en las instalaciones del Ministerio Público en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Que siendo la fecha y hora en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de esta localidad, a fin de entrevistarme con la A7 Agente del Ministerio Público, por lo que una vez presentándome con este último, le referí el motivo de mi visita que por instrucción del A8 Cuarto Visitador Regional de la CDHEC, permitiera a personal de esta Sexta Visitaduría realizar una inspección ocular a la carpeta de investigación a nombre del AG1, quien anteriormente había

interpuesto una queja ante esta Comisión, por lo que la Agente del Ministerio Público accedió dicha petición, proporcionándome la carpeta de investigación a nombre del quejoso en comento. Asimismo, al realizar la inspección ocular de esta carpeta se desprenden los siguientes datos:

- En fecha 05 de febrero de 2020 se canaliza el expediente -----a medios alternos de solución de controversias, a razón de la denuncia interpuesta por el E1, por el delito de daños.*
 - Se anexa Informe Policial Homologado por parte de la Dirección de seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, recibido en fecha 24 de octubre de 2019.*
 - En fecha 29 de octubre de 2019, Agente del Ministerio Público acuerda inicio de las investigaciones sin detenido.*
 - En fecha 07 de noviembre de 2019, se integra entrevista de testigo refiriéndose al AG1, como dueño del caballo responsable de los daños ocasionados a vehículo particular.*
 - En fecha 14 de noviembre de 2019 la Agencia del Ministerio Público solicitan la realización del peritaje en el lugar de los hechos.*
 - En fecha 15 de noviembre de 2019 a través del oficio número -----, se solicita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, la entrega de un caballo ----- de 05 años de edad y peso de 600 a 700 kilogramos, encontrándose en resguardo del corralón municipal, al AG1*
 - En fecha 12 de diciembre de 2019, se recibe oficio signado por el A9, Director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, donde refiere que debido al tiempo que permaneció en las instalaciones del mismo, y que además no se contaba con las condiciones adecuadas para el mantenimiento y reguardo del semoviente, y la falta de interés del propietario del caballo para brindarle alimento y manutención, se decidió trasladarlo a otro lugar que reúna lo necesario para que estuviera en buen estado, informándosele al Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de los actos realizados.*
 - En fecha 20 de enero de 2020, mediante oficio ----- se le instruye al encargado de la Policía Investigadora de la ciudad de Nueva Rosita, realizar actos de investigación, en relación a dicha carpeta de investigación por el delito de daños.*
 - Se observan formato de solicitud de mediación con fecha del 06 de febrero de 2020, a nombre del AG1, así como acuerdos de voluntariedad y confidencialidad.*
- Al terminar la inspección ocular de la carpeta de investigación, la Agente del Ministerio Público A7 , me proporcionó copia simple de las actas que integra dicho expediente, por lo que una vez devuelta la carpeta de investigación, le agradecí al Agente del Ministerio Público las atenciones recibidas, acto seguido, me retire del lugar...” (sic)*

11. Copia fotostática de oficio número ----- de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por parte de la A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila; cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...ENCARGADO DEL CORRALON MUNICIPAL

NUEVA ROSITA, COAHUILA.

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR A USTED, QUE TENGA A BIEN INSTRUIR AL PERSONAL A SI DIGNO CARGO Y NO EXISTIR INCONVENIENTE, GIRE SUS APRECIABLES ORDENES PARA QUE SE LE SEAN ENTREGADOS A AG1 SIENDO LOS SIGUIENTES SEMOVIENTES: UN CABALLO COLOR ----, DE APROXIMADAMENTE 5 AÑOS DE EDAD Y DE PESO APROXIMADO DE 600 A 700 KILOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN BAJO SU RESGUARDO SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION...” (Sic)

12. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 12 de diciembre de 2019 suscrito por el A9, Director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...Por este conducto, me permito informar a Usted, con relación al semoviente que se encuentra a su disposición y bajo resguardo en las instalaciones del corralón, contiguas al edificio de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila, a mi cargo, desde el día 21 de octubre de año en curso, mismo que se vio involucrado en un accidente vial, ocurrido sobre la calle --
----- de esta ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, el cual dañó un vehículo estático que encontraba frente al domicilio antes señalado.*

En virtud de lo expuesto, es mi deseo de manifestar que debido al tiempo que ha permanecido el animal en nuestras instalaciones y que además no se cuentan con las condiciones adecuadas para el mantenimiento y el resguardo del semoviente, así como también, a la falta de interés del propietario del caballo en brindarle alimento y manutención, se ha decidido en trasladarlo a otro lugar que reúna lo necesario para que el animal permanezca en buen estado, por lo anterior, se le informo al Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de San Juan de Sabinas, a cargo del A2, sobre tal situación y se acordó que a beneficio del animal cambiar de lugar de resguardo y trasladarlo a un sitio seguro en las próximas fechas...” (Sic)

IV. Situación jurídica generada:

13. El AG1, fue objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, las que hace consistir en: a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público; e Indebida Fundamentación y Motivación Legal, toda vez que en fecha ----- le fue asegurado un caballo de su propiedad, siendo puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público, el cual no le fue entregado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a pesar de haber sido ordenada la liberación del equino por parte de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, ante quien se encontraba a disposición, y teniendo conocimiento del mandato, el caballo fue subastado por instrucción de Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, siendo indebidamente justificada la legalidad del Procedimiento.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

14. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de AG1, los cuales se hicieron consistir en: a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público; y Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

V.I. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

15. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
16. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su

reparación⁶.

17. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
18. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por ésta y a los actos no regulados completamente por ella.
19. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁷.

[Fundamentación]

20. Respecto de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentran los siguientes:

a). Instrumentos internacionales

21. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 3º, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad.⁸
22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad.⁹

⁶ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1

⁷ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁸ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*

⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad*

23. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2° establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto.¹⁰
24. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b). Instrumentos Nacionales

25. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
26. Como ya se señaló líneas, arriba, en la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
27. En ese mismo contexto, la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o

física, psíquica y moral. Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁰ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

28. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.¹²

c). Instrumentos Locales

29. En el orden Local, la CPECZ, en su artículo 7° señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
30. Asimismo, en su artículo 108, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respecto a los derechos humanos.
31. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ. Además el artículo 81 establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en

¹² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica (2009) Artículo 40. “...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VII.;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;... y VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...”

su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.¹³

32. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.
33. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
34. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Motivación

V.I.I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indevida del Servicio Público.

35. El ejercicio indebido en la función pública, como una acción u omisión negativa al deber público, se considera así a cualquier incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de su competencia, estrictamente sus actos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y se desprende de la manera siguiente:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

¹³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley. Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;... VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;... VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;... XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;...”

36. AG1 refiere en su queja que, en el mes de octubre de 2019 había dejado un caballo de su propiedad con un amigo para su cuidado y resguardo, al pasar los días un familiar le avisa que dicho animal se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, por lo que se traslada a esta dependencia para ubicar y corroborar que estuviese ahí, asimismo se entrevistó con el personal Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública quienes refirieron que la única persona que pudiera informarle sobre la retención del equino sería el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por consiguiente se trasladó hasta la oficina del Director, no pudiendo entrevistarse con este, dado que se encontraba ausente. Aun así, el personal que residía en el lugar le menciona que era necesario que regresara a la Cárcel Municipal para que le dieran razón sobre el caballo a falta del Titular, por lo que al trasladarse y llegar a la Dirección de Seguridad Pública, el personal a cargo le refiere que su caballo estaba a disposición del Ministerio Público de Nueva Rosita y tenía que acudir a dicha dependencia para informarse. Una vez ahí, se entrevista con un Agente del Ministerio Público; éste le comenta que no contaban con dicha información, ya que estaban a la espera de que la Autoridad Municipal le allegara los datos necesarios relacionados con su caballo. Posteriormente, pasaron 4 semanas y aun no le proporcionaban información en el Ministerio Público, por lo que acudió de nuevo a dichas instalaciones y al entrevistarse con el Agente del Ministerio Público, le mencionó que el equino se encontraba bajo resguardo en la Dirección de Seguridad Pública, debido a que una persona iba montando su caballo y se impactó con un vehículo estacionado y huyó, abandonando al animal en el lugar de los hechos, asimismo se le entregó una hoja de liberación para que la entregara en la Dirección de Seguridad Pública y así recuperar su caballo, sin embargo, al momento de reclamar su animal no le permitieron llevárselo, ya que tenía que estar presente el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, quien no pudo ser localizado en ese momento, sino hasta 15 días después que fue cuando el AG1 pudo ubicar a dicha Autoridad la cual le explicó que había vendido su caballo para solventar los gastos ocasionados por el cuidado y alimento durante los días que el animal estuvo en resguardo, por lo que el quejoso AG1 le refirió que tenía un mes localizándolo y nunca pudo encontrarlo para recoger el caballo y pagar los gastos de alimento y cuidado por lo que una vez terminada la conversación, AG1 fue canalizado con el Apoderado Jurídico con la finalidad de resolver su problema, quien al enterarse del hecho comentó que en primera instancia le entregarían un caballo para reparar el daño agregando que, además el propio AG1 tendría que pagar al Ayuntamiento una cantidad de dinero derivada del cuidado y manutención del equino, ya que por día le costaba \$*** pesos y por el total de los días resguardado sumaba un adeudo de \$*****pesos. Así las cosas, una vez pagada esa cantidad se le entregaría un caballo con características similares al suyo, sin embargo, el quejoso AG1 no aceptó, alegando que con esa operación sería como estarles comprando un nuevo caballo y que los gastos generados eran muy altos para los días que estuvo resguardado, además de recordarle a las Autoridades Municipales que trató de recuperar dicho animal pero nunca los localizó.

Finalmente, en el mes de enero de 2020, se reunió con las mismas Autoridades Municipales quienes volvieron a presentarle esa alternativa para reparar el daño, por lo que se negó totalmente, mencionándoles que el costo de su caballo era de \$*****pesos, ofertándoles que le regresaran la mitad de lo que le había costado el animal, pero tampoco aceptaron las Autoridades Municipales, ya que buscaban recuperar el gasto realizado.

37. Así las cosas, la autoridad responsable, al rendir su informe pormenorizado en relación a los hechos de queja, refirió que el 16 de enero de 2020, se presentó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de San Juan de Sabinas, AG1, quien solicitó hablar con dicha Autoridad, y una vez atendido le comentó que en el mes de septiembre de 2019 había dejado un caballo de su propiedad con un amigo quien se encargaría de cuidarlo en su ausencia por su trabajo que es fuera de la ciudad. Después, en fecha 21 de octubre de 2019, se suscitó un accidente vial en -----donde el amigo del quejoso AG1 iba montando dicho caballo y se impactó con un vehículo de la marca -----, causándole daños al vehículo, por lo que su amigo había dejado abandonado al caballo en el lugar del accidente. Posteriormente, al regresar a la ciudad, el AG1 acudió con su amigo para ver al equino y este no sabía dónde se encontraba el caballo, después de estar varios días buscándolo se enteró en el mes de diciembre sobre el accidente y los daños causados, así como que el dueño del vehículo impactado había dado aviso a la Policía Municipal y ellos se llevaron el caballo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, teniéndolo en resguardo del 22 de octubre de 2019 en adelante, a lo que refirió el Apoderado Jurídico que no estaba enterado de los hechos por pertenecer a la Administración Municipal, y que al tratarse de un problema vial de tránsito se podría resolver en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por tener la información acerca del accidente ocurrido, pero por el hecho de haber dejado abandonado a un animal en la vía pública y no proporcionarle agua ni alimentos, estaba incurriendo en varios delitos tipificados en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los artículos 293 BIS 3 y 293 BIS 4 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza; ignorando el AG1 las consecuencias legales por el abandono del caballo, quien solicitó la ayuda del Apoderado Jurídico para hablar con el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, ya que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal le pidieron que acudiese a dicha dirección, por lo que una vez fue llevado el AG1 con este Director, se le mencionó el motivo de la visita, así como encontrar la manera en que el municipio podría apoyarlo o solucionar la situación en comento, refiriendo el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que si estaba enterado de la situación porque ya habían tenido una conversación previa con AG1 en el mes de diciembre de 2019, a lo que el Apoderado Jurídico agradeció las atenciones y se retiró del lugar.

38. Por su parte, el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, mencionó que el 21 de octubre

de 2019, aproximadamente a las 23:45 horas recibió llamada telefónica por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, refiriendo que esa misma fecha se recibió un reporte anónimo en el cual se había suscitado un accidente vial en la -----, Coahuila de Zaragoza, donde un caballo se había impactado con un vehículo y al llegar elementos de la Policía Municipal se entrevistaron con el E1, quien los había llamado y manifestó ser dueño del vehículo que había sufrido daños, desconociendo al propietario del caballo y quien lo montaba al momento de los hechos, ya que la persona que lo llevaba se impactó con el caballo, ambos cayeron al suelo, el jinete se levantó y corrió dejando al caballo en el lugar, por lo que los elementos de la Policía Municipal trasladaron al equino al patio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual estaría en resguardo para que estuviese informado de lo realizado el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. Al día siguiente, 22 de octubre de 2019, el suscrito Director acudió a dichas instalaciones acompañado del médico veterinario que trabaja para el municipio, quien revisó al equino y le dio atención médica. A partir del día 22 de octubre de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2019, sostiene el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente que nadie se presentó como responsable o propietario del caballo que había causado el accidente y que por ende se encontraba en resguardo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como tampoco se presentó persona alguna en ambas Direcciones Municipales para reclamar al caballo, por lo que el suscrito Director a través de la Dirección de Desarrollo Rural y Medio Ambiente estuvo proporcionándole agua y alimento en un lapso de 49 días. Acto seguido, el 09 de diciembre de 2019 se presentó el AG1 ante la Dirección de Desarrollo Rural y Medio Ambiente mencionando ser el propietario del caballo resguardado en Seguridad Pública Municipal, desconociendo el accidente y los daños causados ya que se encontraba trabajando fuera de la ciudad desde el mes de septiembre, por lo que había dejado dicho animal con un amigo, a lo que el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente le refirió que personalmente le había dado agua y comida por 49 días al caballo, y que una vez que acreditara ser el dueño del caballo pagaría únicamente la cantidad de \$*****pesos a la tesorería municipal de acuerdo a lo establecido al artículo 49 fracción XI de la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a la alimentación proporcionada al caballo por el tiempo que duró su resguardo, sin embargo, AG1 no estuvo de acuerdo con pagar esa cantidad manifestando que la culpa era de su amigo y que este tendría que pagarlo, por lo que no quiso recuperar al caballo, retirándose del lugar. Por consiguiente, en fecha 15 de diciembre de 2019, se realizó la subasta y venta del animal, por ser imposible su sustento, procedimiento que se hizo conforme a derecho de acuerdo al artículo 6 fracción VII, artículos 57 y 58 de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2020, AG1 en compañía del Apoderado Jurídico, acuden ante el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, solicitando el apoyo para solucionar el incidente del caballo, sin embargo, después de la primera visita refiere el Director a Samuel que nunca acreditó ser propietario del equino y dado que manifestó que no pagaría los gastos generados, se procedió

a la subasta y venta del animal, siendo la cantidad de \$*****pesos el resultado de dicha almoneda; pero que el suscrito Director no tenía problema en restituir uno con las mismas características, siempre que pagara la cantidad que anteriormente se le había mencionado. Después de eso, AG1 refirió que no pagaría esa cantidad por lo que se retiró del lugar.

39. Así las cosas, en virtud de las declaraciones vertidas tanto por el quejoso como por la autoridad responsable, en el presente caso no existe controversia alguna en cuanto al aseguramiento del caballo propiedad del primero y a su posterior venta mediante subasta por parte de la autoridad municipal, por lo que es necesario determinar que la actuación de la Autoridad fue apegada a derecho.
40. En ese sentido, ha quedado plenamente establecido que en fecha 21 de octubre de 2019 elementos de la Dirección de Seguridad Pública aseguraron el caballo y que posteriormente, lo pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, de lo cual se desprende que a partir de ese momento, el Ministerio Público tenía a su disposición el equino y por tanto, le correspondía resolver sobre la situación legal de su dueño, es decir, que el Ministerio Público tenía la capacidad legal para ordenar su devolución al propietario de considerarlo procedente.
41. Así mismo, de la revisión de la carpeta de investigación que realizó este Organismo, se advierte que en fecha 07 de noviembre del año 2019, el quejoso compareció ante la representación social y manifestó ser el propietario del caballo que había sido puesto a su disposición por la autoridad municipal, motivo por el cual, mediante el oficio ----- de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por la A7 , Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, ordenó que el caballo resguardado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal le fuese entregado a AG1
42. No obstante lo anterior, la Autoridad Municipal, se negó a realizar dicha devolución del caballo aduciendo que se había decidido trasladarlo a otro lugar que reuniera lo necesario para que el animal permaneciera en buen estado, por lo que se le informó al Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de San Juan de Sabinas sobre tal situación y se acordó que a beneficio del animal se cambiara el lugar de resguardo y se le trasladara a un sitio seguro en las próximas fechas.
43. Finalmente, habiendo transcurrido un mes y un día desde que la Agente del Ministerio Público ordenó la liberación del equino, en fecha 16 de diciembre de 2019, tal como se observa en el oficio de dicha fecha y signado por el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la Autoridad Municipal realizó su subasta y venta ignorando la resolución emitida por la

representación social en noviembre de ese año.

44. De tal manera, es preciso afirmar que al quejoso se le violentó su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Prestación Indevida del Servicio Público, toda vez que ha quedado de manifiesto que en fecha 21 de octubre de 2019, la autoridad municipal aseguró un caballo que fue puesto a su disposición por el Ministerio Público y no obstante que el quejoso compareció ante la representación social en fecha 07 de noviembre de 2019 tal como se acredita con el acta circunstanciada a cargo de personal de la Sexta Visitaduría Regional (*evidencia contenida en el párrafo 10*); 17 días después del aseguramiento, y luego de que dicha representación social ordenó la devolución del animal al quejoso en fecha 15 de noviembre de 2019 tal como consta en oficio signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Nueva Rosita (*evidencia contenida en el párrafo 11*), la autoridad municipal hizo caso omiso a dicho mandamiento y realizó la subasta y venta del equino en fecha 15 de diciembre de 2019 (*evidencia contenida en el párrafo 7*), un mes después de que la autoridad competente había ordenado su devolución al quejoso, sin realizar el debido procedimiento establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual afecta la esfera jurídica de este al violentarle su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en los términos que han sido expuestos.
45. No pasó desapercibido para este Organismo que la autoridad responsable señaló en el informe que rindió ante este Organismo, que la primera vez que el quejoso se presentó ante dicha autoridad fue el día 09 de diciembre de 2019, y que antes de ese día, desconocía la identidad del dueño del caballo, y que toda vez que se negó a pagar los gastos que erogó la autoridad para su mantenimiento, éste fue subastado y vendido de acuerdo al procedimiento establecido para ello.
46. Sin embargo, es necesario precisar que la disposición legal del animal asegurado correspondía al Ministerio Público, puesto que la propia autoridad municipal lo consignó a esa representación legal, y que en la carpeta de investigación que se dio inicio al respecto obra la comparecencia del quejoso desde el día 07 de noviembre de 2019, por lo que desde ese momento la identidad del propietario del equino se encontraba plenamente acreditada, siendo responsabilidad de la autoridad municipal el dar seguimiento a dicha indagatoria a fin de verificar las actuaciones realizadas dentro de la misma, antes de proceder a la venta del bien asegurado.
47. Además, como se ha señalado, en fecha 15 de noviembre de 2019 se ordenó expresamente por parte del agente del ministerio público la liberación y entrega del caballo al AG1, lo cual fue ignorado por la autoridad municipal al continuar resguardándolo para su posterior subasta y venta sin haber llevado a cabo debidamente el procedimiento establecido en los artículos 56 y

57 de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza para la subasta y venta de ganado mostrenco.

48. En conclusión, para esta Comisión queda de manifiesto la violación a los derechos humanos del AG1 en los términos que ha sido señalado en los párrafos anteriores.

V.I.II. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Indebida Fundamentación y Motivación Legal.

49. Ha quedado establecido párrafos arriba que la autoridad municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, incurrió en una violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indebida de la Función Pública en perjuicio del quejoso al haber vendido al caballo, omitiendo su devolución a este no obstante que fue ordenada por la agencia del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición, sin embargo, para quien esto resuelve resulta igualmente importante analizar el procedimiento que llevó a cabo dicha autoridad municipal para realizar la subasta y venta del equino así como la fundamentación que de ello brindó la autoridad en sus respectivos informes pormenorizados y de manera presencial al quejoso.
50. A este respecto, la falta de fundamentación y motivación se presenta cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en este supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.
51. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso; en este caso es una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, en este caso, será menester realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la incorrección.
52. Por lo tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de

normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

53. Es así, como la autoridad responsable señaló en el informe pormenorizado que rindió en relación a los hechos de queja, que procedió a la venta del animal de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos al capítulo tercero sobre ganado mostrenco, empero, se detectaron diversas irregularidades cometidas dentro de dicho procedimiento, las cuales se señalan a continuación:
54. En primer lugar, el artículo 56 de la Ley Ganadera para El Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, establece la obligación de la autoridad municipal que tenga a su disposición ganado mostrenco, de dar aviso de tal circunstancia a la Secretaría de Desarrollo Rural, al organismo auxiliar que corresponde a su jurisdicción y a la comunidad del municipio en general, detallando las características del ganado, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues la autoridad responsable omitió las constancias que acrediten que llevó a cabo los avisos a que estaba obligada de acuerdo a la ley de la materia.
55. De igual manera, el artículo 57 de la Ley Ganadera para El Estado de Coahuila de Zaragoza, ¹⁵ establece la obligación de que una vez que la autoridad logró identificar al propietario del caballo, debe informarle en las siguientes cuarenta y ocho horas, a efecto de que recoja su animal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación, lo cual fue omitido por la autoridad municipal toda vez que, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, se tuvo plena certeza de la identidad del dueño del caballo desde el día 15 de noviembre del año 2019 a partir del oficio del Ministerio Público, cuando le fue ordenada la liberación del mismo en favor de AG1 , no obstante lo cual la autoridad no acreditó haber realizado la notificación a que se encontraba obligada.
56. De igual modo, en el supuesto no concedido de que la Autoridad Municipal no hubiese identificado al dueño del equino, debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley Ganadera para el Estado de Coahuila de Zaragoza,¹⁶ mismo que señala la obligación de

¹⁴ Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (2020)

Artículo 56.- El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal, para los efectos establecidos en la presente Ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando la edad, sexo, raza, peso, marcas, señales, aretes SINIDA o identificadores electrónicos o que ostente, el nombre y demás datos de identificación de la persona que lo puso a su disposición. El mismo aviso deberá darlo al organismo auxiliar que corresponda a su jurisdicción y a la comunidad del municipio en general, por estrados electrónicos mediante su página oficial y portales de transparencia y físicos en los espacios que la misma autoridad determine en sus instalaciones para tal efecto.

¹⁵ Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (2020) Artículo 57.- Si la Secretaría, sus auxiliares, alguna otra autoridad o cualquier persona identifican al propietario del ganado, se le informará en las siguientes cuarenta y ocho horas, a efecto de que recoja su o sus animales, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación.

¹⁶ Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (2020).

la autoridad de comunicar a la Secretaría de Desarrollo Rural del inicio del proceso de remate del equino mediante subasta pública, con la finalidad de que se desahogara de manera conjunta dicho proceso fijando de inicio el precio base; realizar un avalúo del animal por 2 peritos oficiales y autorizados por la Secretaría de Desarrollo Rural, y; realizar una convocatoria sobre el remate fijando avisos durante tres días hábiles, en los estrados electrónicos y físicos tanto en las instalaciones de la autoridad municipal como en las de la Secretaría de Desarrollo Rural, la cual debería contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y características del ganado; dicho procedimiento con todo lo anterior dicho en el caso que nos ocupa no fue debidamente acreditado por parte de la autoridad responsable mediante documentales y/o actas correspondientes. Además, el remate debía ser presidido por el municipio a través de su Síndico Municipal y un representante de la Secretaría de Desarrollo Rural en la Región, debiendo estar presente el inspector de ganadería de la región.

57. Igualmente, en cuanto a la fundamentación de la autoridad para llevar a cabo la subasta y posterior remate del caballo en el procedimiento de referencia recabada en los informes pormenorizados remitidos a esta CDHEC, el Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente citó el artículo 49 Fracción XI de la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Después de un análisis y búsqueda por parte de quien esto resuelve, se llegó a la conclusión de que dicho precepto se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, puesto que el artículo 49 de la Ley De Ingresos para el Estado De Coahuila De Zaragoza a la que hace referencia el suscrito Director

Artículo 58.- Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en el artículo 56, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, a fin de que de manera conjunta desahoguen dicho procedimiento, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas: I. La Secretaría ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales autorizados por la misma como auxiliares para tal efecto; II. Las autoridades municipales en conjunto con la Secretaría, convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en los estrados electrónicos y físicos de ambas instancias, así como de los auxiliares de la jurisdicción del lugar donde se efectúe. La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y características del ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate deberán mediar cinco días hábiles como máximo; III. El acto de remate será presidido por parte del Municipio por el Síndico, mientras que por la Secretaría será presidido por su representante en la región del Estado de que se trate o por quien ésta designe, debiendo estar presente además el inspector de ganadería de la misma región. El ganado se adjudicará al mejor postor; IV. Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado, el acta circunstanciada correspondiente para cada una de las partes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Secretaría dictará el acuerdo de adjudicación en favor del ganador del remate y se lo notificará, el acuerdo de adjudicación representará el medio legal para acreditar la propiedad del ganado; V. Solo podrán adjudicarse animales a ganaderos con unidad de producción pecuaria y registro de fierro de herrar vigentes a la fecha del remate; VI. Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo una vez liquidados los gastos originados y los daños causados, si los hubiere; VII. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio y con el fierro "CN" registrado por la Secretaría, destinándose exclusivamente para sacrificio y consumo nacional; 26 VIII. Cuando previo al remate, se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado objeto del mismo, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que, para tal efecto, ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable; y IX. Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Coahuila.

de Desarrollo Rural en su informe, no existe.

58. En ese sentido, dentro del informe pormenorizado que rindió el Apoderado Jurídico del Municipio, refiere que el 16 de enero del 2020 cuando el quejoso fue a hablar con su persona, el primero le mencionó al segundo que con el abandono del caballo en la vía pública así como el no darle el alimento y agua necesarios, estaba actualizando el delito tipificado en los artículos 293 BIS 3 y 294 BIS 4 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Nuevamente, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación de su actuar puesto que los artículos a los que hace mención en el informe en comento no existen dentro del Código Penal del Estado vigente en el momento de los hechos.

59. En conclusión, tales omisiones se traducen en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de AG1 en su modalidad de Indebida Fundamentación y Motivación legal, toda vez que dicha autoridad no acreditó haber llevado a cabo debidamente el procedimiento establecido para la subasta y venta de bienes mostrencos en cuanto a la Ley de Ganadería del Estado se refiere y, por tanto, se causó una afectación al patrimonio del quejoso, sin olvidar mencionar que en el mismo sentido, esta indebida fundamentación y motivación lo dejaron en un estado de indefensión; puesto que el procedimiento de subasta así como la fundamentación de este en los respectivos informes de las autoridades no cumplieron con los requisitos necesarios en cuanto a la obligación de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al incumplir con ella, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de la parte agraviada.

V.II. Reparación del daño

60. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño¹⁷.
61. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
62. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de

¹⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Fundamentación

63. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁸, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

64. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
65. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²⁰. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.²¹

66. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²².
67. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²³.
68. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²⁴.

²⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²² CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

²³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

²⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

69. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁵.
70. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral²⁶.
71. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos²⁷.
72. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

²⁵Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

²⁶ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

²⁷Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁸.

73. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC. Asimismo, el artículo 9 de dicha Ley establece la responsabilidad del Estado y los Municipios de generar partidas presupuestales destinadas a cumplir con las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, incluyendo las ocasionadas por violaciones a derechos humanos.²⁹

Motivación

74. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos municipales del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.
75. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima AG1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
76. En consecuencia, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar

²⁸ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

²⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

Artículo 9. Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos presupuestos una partida para cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial.

Dentro de esta partida deberán considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser cumplidas en el ejercicio inmediato anterior.

en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de compensación, satisfacción, y no repetición, según se expone a continuación:

a. Compensación

77. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas³⁰ y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³¹.
78. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
79. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos³².
80. De tal forma, por lo que hace al Daño Material causado al agraviado, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, derivado del costo que del equino propiedad del quejoso, dando en total la cantidad determinada por \$***** (***** 00/100 M.N.) a favor de AG1, tomando en cuenta que, como lo refiere el propio agraviado, también se podrá reparar el daño material causado restituyéndole otro animal con las mismas características (peso y calidad).

³⁰Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;...”

³¹Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

³² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

b. Satisfacción

81. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual, se deberá iniciar una investigación de carácter administrativo para determinar a los servidores públicos, su participación en los hechos, así como en su caso la sanción correspondiente resultado de la apertura de un procedimiento administrativo, lo anterior, en virtud de los hechos objeto de la presente recomendación, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas³³ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁴.

c. No repetición

82. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

83. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³⁵, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley

³³*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

³⁴*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

³⁵*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁶.

VI. Observaciones Generales:

84. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
85. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
86. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de AG1 en que incurrieron la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...”

³⁶*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;...”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. La Dirección de Seguridad Pública Municipal y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, son responsables de Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público y de Falta de Fundamentación y Motivación Legal, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos tanto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Prestación Indebida del Servicio Público y de Indebida Fundamentación y Motivación Legal, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan en su caso las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al quejoso a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado al agraviado, por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) a favor de AG1, pudiendo también reparar dicho daño material restituyendo al quejoso un animal con las mismas características (peso y calidad) al que fue asegurado y vendido por la

autoridad.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, se implementen cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos tanto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.³⁷
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.³⁸
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.³⁹

³⁷ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...” Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor....”

³⁸ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

³⁹ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.⁴⁰

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.⁴¹

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 29 de octubre del 2021.------

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como **persistencia a la negativa**".

⁴⁰ CPEUM (1917). Artículo 102, Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁴¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.